

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.

PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta del 15 de Abril de 1877.)

LEY.

CONCLUSION.

Art. 58. Los particulares ó Compañías que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento ó corporacion á que en cada caso corresponda otorgar la concesion, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al art. 54 otorgar la concesion, consultará para ilustrar su juicio los informes que respectivamente de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictámen previo, segun los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Quando segun lo dispuesto en el artículo citado la concesion deba hacerse por el poder legislativo, el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la peticion.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atenderán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitacion de los expedientes de concesion que les corresponda otorgar, con arreglo al artículo 54 de la presente ley.

Art. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesion:

- 1.º La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.
- 2.º Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.
- 3.º Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.
- 4.º Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesion de las comprendidas en el art. 54 el de pedir subvencion despues de haber sido otorgada la concesion referida. Quando por medio de una ley se concediese subvencion ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvencion ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

Art. 62. Quando se presente más de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Minis-



terio de Fomento ó las corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesion procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesion, ántes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones deberá oír á la corporacion á que corresponda y á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 63. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultaren iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesion se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no sólo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitacion versará en primer término sobre rebajas en las tarifas de explotacion; y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesion. El adjudicatario tendrá la obligacion de abonar al firmante de la peticion que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que este no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto segun tasacion pericial de los mismos practicada con anterioridad á la subasta.

Art. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que previamente se publique su peticion en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de 30 dias para la admision de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hecha la concesion de una obra pública, el Gobierno ó las corporaciones que en su caso la hubieren otorgado vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construccion de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotacion, una vez terminados los trabajos y autorizada aquella en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá, previa autorizacion del Ministerio de Fomento ó corporacion que hubiere otorgado la concesion, enajenar las obras, con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 67. La fianza á que se refiere el párrafo primero del art. 60 no se devolverá al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesion. Dichas obras sustituirán entónces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesion.

Art. 68. La declaracion de caducidad de la concesion de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó corporacion que la hubiere otorgado, y siempre previo expediente en que deberá ser oído el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesion por

faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administracion general, provincial ó municipal, segun los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aun comenzadas las obras, la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entónces al primitivo el importe del remate, y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesion, se reservará la Administracion la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos podrá concederse sin previa licitacion en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesion á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasacion pericial hecha y anunciada con anticipacion á la subasta.

CAPITULO VII.

De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.

Art. 74. Siempre que se pidiese subvencion de cualquiera clase para la ejecucion por particulares ó Compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto, cuando la subvencion haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la corporacion á cuyo cargo correspondan

las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvención hubiese de proceder del Estado, será además la concesión objeto de una ley.

Se entiende por subvención para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duración de 99 años. Transcurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvención.

Art. 76. Los particulares ó Compañías que pretendan subvención de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere podrán impetrar la autorización necesaria para hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el art. 57 de la presente ley. A la solicitud de concesión deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

Art. 77. El Ministerio de Fomento ó la corporación correspondiente abrirá una información, según determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuere de las comprendidas en los planes á que se refieren los artículos 20, 34 y 44 de esta ley, no será necesario proceder á dicha información.

Art. 78. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por los Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, según los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesión, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Cortes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el art. 74.

Art. 79. Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Diputación ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas corporaciones, el máximo de subsidio que haya de darse como subvención para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesión por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligación de abonar al peticionario, si este no fuere el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto según tasación pericial practicada y anunciada antes de la licitación en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presen-

ten el 1 por 100 del valor total de la obra según el presupuesto aprobado.

Art. 81. No podrá en ningún caso expedirse el título de concesión mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejase transcurrir 15 días sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior; volviéndose á subastar la concesión de la obra por término de 40 días.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria mientras no estén totalmente concluidas y en disposición de ser explotadas las obras de la concesión.

Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del art. 65 de la presente ley acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administración sobre las mismas durante su construcción y explotación.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporción que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

Art. 83. No podrá introducirse variación ni modificación alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesión subvencionada sin la competente autorización del Ministerio de Fomento ó corporación que la hubiere otorgado.

La autorización del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino después de oír á la corporación respectiva y al Consejo de Estado en pleno, y de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminución el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aun cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotación, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesión, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

Art. 85. La declaración de caducidad de una concesión subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á la Diputación ó Ayuntamiento que con arreglo al artículo 74 hubiere otorgado dicha concesión.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesión subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la corporación correspondiente el importe de la garantía que según el art. 81 se hubiese exigido al concesionario.

Art. 86. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos, ó si no se terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido dentro de los plazos señalados.

Quando ocurra algun caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una informacion seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvencion procediese de fondos generales, la próroga corresponde concederla al Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado.

Al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumpliese lo estipulado.

Art. 87. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Fomento, la Diputacion ó Ayuntamiento, segun los casos, adoptará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, previa autorizacion especial del Gobierno ó corporacion á que corresponda. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion.

Art. 88. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la via contenciosa dentro del término de dos meses desde el dia en que se le hubiere notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamacion, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que segun sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar tambien por la via contenciosa dentro del mismo plazo, despues de apurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 89. Declarada definitivamente la caducidad de una concesion subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun tasacion, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construccion y explotacion existentes, con deduccion de las cantidades que por via de auxilio ó subvencion se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 90. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion. Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postura, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 91. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se

hicieren proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantia el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen, y recibirá la concesion con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada, sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones, y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley.

Art. 92. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 93. En el caso de no adjudicarse la concesion en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo de cuyo cargo fuera la obra, de todo lo que se hubiese ejecutado, y se continuará, si así se creyese oportuno, por medio de nueva concesion, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta ley, sin que el primitivo concesionario tenga entonces derecho á indemnizacion de ninguna clase.

CAPITULO VIII.

De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.

Art. 94. Las concesiones que soliciten los particulares ó Compañías para la ejecucion de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenderse en lo que sea aplicable á lo establecido ya en el capítulo 6.º ya en el 7.º de esta ley, segun que se trate de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecucion se solicite auxilio de cualquier clase procedente de fondos públicos.

Art. 95. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesion de dominio público para la ejecucion de una obra de uso general ó privado, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó sus delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intente ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta ántes del otorgamiento de la concesion; todo segun prescriban las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 96. Si de la informacion á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesion por el Ministerio de Fomento ó sus delegados, segun se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes:

1.ª Los plazos en que deben comenzarse y finalizarse los trabajos.

2.ª Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.

3.ª La fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

4.ª Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesion, así como las consecuencias de dicha caducidad.

5.ª La fijacion del máximum de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.

Art. 97. Si ántes de recaer resolucio sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otra ú otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos, á cuyo fin abrirá una informacion sobre los proyectos en competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministro de Fomento resolver que á la concesion proceda una licitacion pública, al tenor de lo prescrito en los artículos 98 y 99.

Art. 98. Si de la informacion de que se trata en el art. 95 resultase que la obra habia de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá tambien ser otorgada la concesion por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesion en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitacion pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquellos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.

Art. 99. Las condiciones de la concesion, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el art. 96, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado segun tasacion pericial verificada y publicada con anterioridad al remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 98 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el art. 97 la que crea más conveniente para que sirva de base á la licitacion pública que ha de determinar á quién debe otorgarse definitivamente la concesion.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas esta-

blezcan mayor tiempo, ó que la concesion se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesion y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignacion de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecucion.

Art. 103. El concesionario podrá trasferir su concesion ó enajenar las obras libremente; pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye tambien en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesion, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenacion ó trasferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la corporacion que hubiese otorgado la concesion á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesion, corresponde á la Administracion vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecucion de las obras como durante su explotacion.

La fianza á que se refiere el art. 96, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesion.

Art. 105. La declaracion de caducidad de una concesion de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oido el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos VI y VII de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesion.

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó Compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorizacion administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorizacion á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su peticion un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos antes de concederse la autorizacion.

Art. 108. Cuando para la ejecucion ó explotacion de una obra que soliciten los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupacion temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder tambien autorizacion del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta autorizacion podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentacion de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. Tambien se necesita autorizacion administrativa para la ejecucion ó explotacion de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorizacion se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior, pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupacion de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesion á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin más intervencion por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policia y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecucion de una obra por Compañía ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda con cesion del Ministro de Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitacion, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitacion tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razon del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesion al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesion, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada antes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorizacion del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorizacion se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO IX.

De la declaracion de utilidad pública.

Art. 114. A la ejecucion de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaracion de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la presente ley.

2.º Las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaracion de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.º El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.º La aplicacion de la ley de enajenacion forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecucion.

3.º La exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicacion de la referida ley de expropiacion.

Podrá tambien la declaracion de utilidad pública llevar consigo la exencion de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaracion de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por el poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministro de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdiccion.

En el caso de no pedirse la expropiacion forzosa, corresponde hacer la declaracion de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo; y por fin, al Ministro de Fo-

mento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.

Art. 117. El particular ó Compañía que pretenda la declaracion de utilidad pública de una obra unirá á su peticion un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolucion el proyecto se someterá á una informacion en que deberán ser oídos en primer lugar los interesados en la expropiacion si se pidiese la aplicacion de la ley de enajenacion forzosa, y despues á los demás particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la informacion en los casos en que la declaracion de utilidad pública haya de hacerse por las Cortes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley: en los demás el Ministro de Fomento, sus delegados ó corporaciones á que correspondá resolverán sobre la declaracion solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X.

De la competencia de jurisdiccion en materia de obras públicas.

Art. 120. Corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

Art. 121. Compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, segun la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenacion no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion en que se hubieren fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicacion de esta ley se hallaren en tramitacion se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les correspondá, á ménos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en lo demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecucion.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposicion con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Federico de Sawa, Caballero gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo entregado D. Baltasar Espondaburu, representante de D. Hilario Moutet, el papel de reintegro, tanto de las pertenencias como del título de la mina de mineral plomizo, denominada *Emilio*, sita en Fombuena, y habiéndolo verificado dentro del plazo legal,

he acordado aprobar este expediente y ordenar se expida el título respectivo con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Minas vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y del interesado.

Zaragoza 12 de Mayo de 1877.—Federico de Sawa.

Hago saber: Que habiendo entregado D. Baltasar Espondaburu, representante de D. Hilario Moulet, el papel de reintegro, tanto de las pertenencias como del título de la Mina de mineral cobrizo, denominada *Micaela*, sita en Fombuena, y habiéndolo verificado dentro del plazo legal, he acordado aprobar este expediente y ordenar se expida el título respectivo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Minas vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y del interesado.

Zaragoza 12 de Mayo de 1877.—Federico de Sawa.

NEGOCIADO DE CORREOS.

ANUNCIOS.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Daroca á Villahermosa, que resulta vacante por dimision del que la obtenia, dotada con el sueldo anual de 590 pesetas 62 céntimos, he acordado anunciarla al público para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, los que deseen solicitarla dirijan á la Direccion general de Correos por conducto de este Gobierno civil sus instancias, en las que se haga constar saber leer y escribir, acompañando á las mismas copias autorizadas de las licencias absolutas de haber servido en el Ejército, Armada y voluntarios y certificacion de buena conducta.

Zaragoza 14 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Federico Sawa.

Debiendo proveerse en propiedad las dos plazas de peatones conductores de la correspondencia de Villafeliche á Abanto, que resultan vacantes por reforma en el servicio hecha por la Direccion general en 30 de Abril último, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una, he acordado anunciarlo al público para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, los que deseen solicitarlas dirijan á la Direccion general de Correos por conducto de este Gobierno civil sus instancias, en las que se haga constar saber leer y escribir, acompañando á las mismas copias autorizadas de las licencias absolutas de haber servido en el Ejército, Armada

y voluntarios y certificacion de buena conducta. Zaragoza 14 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Debiendo proveerse en propiedad las dos plazas de peatones conductores de la correspondencia de Caspe á Nonaspe, que resultan vacantes por separacion de los que las obtenian, dotadas con el sueldo anual de 774 pesetas 90 céntimos cada una, he acordado anunciarlo al público para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, los que deseen solicitarlas dirijan á la Direccion general de Correos por conducto de este Gobierno civil sus instancias, en las que se haga constar saber leer y escribir, acompañando á las mismas copias autorizadas de las licencias absolutas de haber servido en el Ejército, Armada y voluntarios y certificacion de buena conducta.

Zaragoza 14 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Uncastillo á Fuencalderas, que resulta vacante por separacion del que la obtenia, dotada con el sueldo anual de 945 pesetas, he acordado anunciarla al público para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los que deseen solicitarla dirijan á la Direccion general de Correos por conducto de este Gobierno civil sus instancias, en las que se haga constar saber leer y escribir, acompañando á las mismas copias autorizadas de las licencias absolutas de haber servido en el Ejército, Armada y voluntarios y certificacion de buena conducta.

Zaragoza 14 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Vacante una plaza de Practicante de segunda clase del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, con el sueldo anual de 456'25 pesetas, la cual ha de proveerse mediante exámen de los aspirantes, se anuncia por término de 15 dias, dentro de los que se recibirán solicitudes en la Secretaría de esta Corporacion.

Zaragoza 14 de Mayo de 1877.—El Presidente, Francisco de P. Oseñalde.—Tomás Castellano, Diputado Secretario.—José Barberán, Diputado Secretario.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.—Año 1877-78.

Con el proyecto de ley de Presupuestos presentado á la aprobacion de las Cortes del Reino se suprimen la 9.ª parte con que se halla recargada la contribucion de Subsidio y el sello de ventas que grava algunas industrias, creando en equivalencia un 15 por 100 por cada concepto, y se establece además el encabezamiento forzoso de la citada contribucion en todos los pùeblos á excepcion de las capitales. Mediante esto, y para el caso de que tales reformas merezcan la sancion de los Cuerpos Colegisladores, en el deseo de que los trabajos que ha de requerir su planteamiento se preparen á tiempo para que no sufra retraso la recaudacion en su dia, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de los pùeblos de la provincia haciéndoles las siguientes prevenciones:

1.ª Una vez preparados los trabajos á que se refiere la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 172, del dia 26 de Abril último, los citados funcionarios harán llenar desde luego las dos primeras columnas de las tres en blanco que comprende el modelo inserto á continuacion de la misma, fijando el primer 15 por 100 sobre las cuotas en general, y el otro 15 sobre aquellas industrias sujetas hoy al sello de ventas.

2.ª Habiendo de ser los Municipios responsables á las cantidades que por encabezamientos se les señale, procurarán incluir en matricula á todos los industriales que no lo estén, colocando en la clase respectiva á los que se hallen mal clasificados.

Y 3.ª Terminados estos trabajos preparatorios, la Administracion económica comunicará á los Ayuntamientos las instrucciones necesarias para la definitiva terminacion de las matriculas, cuidando la citadas Corporaciones de no pasar adelante en ellas hasta que se les faciliten las referidas instrucciones.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes la mayor exactitud y puntualidad en el servicio que por esta circular se les recomienda, atendida la reconocida importancia que para el Estado tiene.

Zaragoza 9 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

SECCION SEXTA.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados de este pueblo, previa autorizacion del Sr. Administrador económico, se procederá al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, con el 54 por 100 sobre las mismas para atenciones municipales, en los dias 22 y 29 del actual, á las nueve de sus mañanas respectivas, en las Casas Consistoriales, con sujecion al pliego de condi-

ciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal para que los licitadores puedan examinar, correspondiente al año 1877-78.

Cabolafuente 13 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Joaquín Palacios.

En virtud de acuerdo de la Junta de asociados, y previa autorizacion del Sr. Jefe económico de la provincia, se ha adoptado el arriendo á libre venta para cubrir el encabezamiento de consumos en el próximo año económico; en su consecuencia, tendrán lugar las subastas los dias 20 y 27 del mes actual y hora de las ocho de sus mañanas, en la Casa Consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, convocando licitadores.

Cabañas 11 de Mayo de 1877.—El Alcalde, P. A., el ejerciente, Mariano Gonzalez.—P. A., Juan Vera, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Torrijo se admitirán por término de ocho dias, ó sea del 14 al 22 del actual, las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en sus hojas de riqueza, previa presentacion de los títulos que lo justifiquen, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Torrijo 11 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Luis Lázaro.—D. S. O., Tomás del Rincon.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán, desde el dia 15 al 30 del actual, las altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan tenido en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia, acreditándolas por medio de documento público inscrito en el Registro de la propiedad.

Letúx 13 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Dionisio Biruete.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el dia 30 del corriente mes las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y terratenientes hayan sufrido y sufran hasta dicho dia en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Monterde 13 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Tomás Marco.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de responsabilidad

des pecuniarias en cierta causa criminal, se sacan á la venta en pública subasta, los bienes siguientes:

1.º Una casa sita en la villa de Alfajarin y su calle de la Portaza, número veintiocho, que consta de dos pisos con el firme, con corral y cuadra, y confronta por su frente con dicha calle, por la derecha con la de la viuda de Ramon Begueria, por la izquierda con comunes, y por la espalda con camino de las afueras: retasada en cuatrocientas pesetas.

2.º Un campo sito en dicha villa de Alfajarin, y su partida del Pranzanz, de cabida de tres hanegas, cinco almudes de tierra, lindante por Norte con Pedro Serrano, por Sur con Presentacion Buil, por Este con Joaquin Paños, y por Oeste con rasa: retasado en ochenta pesetas.

3.º Un carro pequeño de los construidos para una sola caballería, medio usado, con eje de hierro y cello estrecho con cuatro teleros del mismo metal en las barandas: retasado en cincuenta pesetas.

4.º Y un macho mular, capon, cerrado, de media alzada, bragado, y de pelo castaño oscuro: retasado en ciento diez pesetas.

Para cuyo acto que tendrá lugar en este Juzgado, sito calle de la Democracia, Casa Cárceles nacionales y en el Juzgado municipal de Alfajarin, se ha señalado el día nueve de Junio próximo viniente á las doce en punto de su mañana, cuyos bienes quedarán rematados á favor del mejor postor que resulte en ambas subastas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe de leta rasa.

Dado en Zaragoza á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad.

Hago saber: Que procedente de causa criminal que se instruyó en este mi Juzgado contra Eugenio Ligorred, sobre disparo de un arma de fuego, tengo acordado en el expediente de ejecución de sentencia, la venta de las fincas siguientes, las cuales y siempre que han sido anunciadas lo fueron con el gravámen consiguiente por el derecho al usufructo que tenia la esposa de aquel, Pantaleona Laguarda, y como quiera que hoy ha fallecido, se anuncian libres de esa carga en la forma que sigue:

Un campo sito en los términos de Zuera, partida de Espalabera, de cuatro fanegas tierra, lindante al S. Juan Beltran, M. Angela Asdeo, P. herederos de Florencio Langlada y N. Domingo Aznar: retasado en noventa pesetas.

La mitad de otro, en dichos términos, partida del Lentiscar, de dos fanegas todo él, linda al N. con herederos de Cayetano Carroza, S. Estéban Arnego, M. viña de Licer de Gracia y P. Nicolás Ligorred: retasado en cuarenta pesetas.

La mitad de otro campo viña en los mismos términos y partida, de una fanega, linda N. con

herederos de Cayetano Carroza, S. Nicolás Ligorred, M. con herederos de Pedro Daoste, P. con Alberto Ligorred: retasado en veinte pesetas.

Otro campo en la misma partida, de cuatro fanegas, que linda al S. y N. con Cayetano Carroza, por M. con Licer de Gracia, por P. con otro de Nicolás Ligorred: retasado en cuarenta y cinco pesetas.

Otro campo secano en la partida de Puigsabina, de seis hanegas, lindante al Sur con Joaquin Buz, por M. con otro del mismo, por N. con monte comun, por P. con otro de Andrés Babues: retasado en veinte pesetas.

Otro en la misma partida, de seis hanegas, confrontante por N. y M. con monte comun, por S. con Mariano Laguarda, por P. con Pedro Rodrigo: retasado en veinte pesetas.

Otro campo en el Conejar, de cuatro fanegas de tierra de regadío, linda al N. con campo de Silvestre Laniela, por S. y M. con Saturnino Notivol: retasado en cuarenta y cinco pesetas.

Y para cuyo acto que deberá tener lugar en este mi Juzgado y municipal del pueblo de Zuera el día treinta y uno del actual y hora de las doce de su mañana, he dispuesto no admitir postura que no cubra el valor de las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Zaragoza á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Romualdo Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de doña Pilar Simó y Collados, vecina de esta ciudad, acaecido en la misma en veinte de Diciembre del año último, para que en el término de veinte días, contaderos desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, Casa Cárceles públicas y expediente de ab-intestato formado al efecto, á instancia del procurador don Juan Antonio Iranzo, en representacion de don Francisco, D. Manuel y D. Joaquin Collados y Guillen; apercibidos que de no hacerlo se seguirá adelante el juicio, entregando la herencia á quien corresponda y parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Zaragoza á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., P. A. de Sanz, Fernando Broquera.

Belchite.

D. José Esteban, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Miguel Binaburo y Luesma, natural y vecino de Fuendetodos, que falleció intestado en dicho pueblo en dos de Noviembre de mil ocho-

cientos setenta y cuatro, para que dentro del término de treinta días desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo en forma legal en los autos de abintestato pendientes en este Juzgado.

Dado en Belchite á dos de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—José Esteban.—Por su mandado, Julio Gimeno.

D. José Esteban de Lahoz, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de D. José Antonio Montañés y Montañés, que falleció en la villa de Lércera, de donde era natural y vecino, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar. Así, pues, lo tengo acordado en el expediente abintestato promovido por el Procurador D. Manuel Escobar, en nombre de don Pedro Catalan, como esposo de D.^a Dolores Montañés, y de D. José Montañés, hijos del finado.

Dado en Belchite á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—José Esteban.—De su orden, Miguel Lopez

Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia el fallecimiento intestado de Gaudioso Langa y Esteban, vecino que fué del pueblo de Torralba de Ribota, y llamo á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en forma legal ante este Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL.

Dado en Calatayud á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Nicomedes de Urdangarin.—D. S. O., Pedro Romeo.

Pina.

D. Antonio Lalaguna, Actuario del Juzgado del partido de Pina.

Certifico: Que en el expediente de pobreza instado por D. Gregorio Nogués Aranda, para litigar con D. Vicente Saenz de Cenzano, ha recaído la sentencia que dice:

«Sentencia. En la villa de Pina á once de Abril de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Ricardo Juan Ortiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y

Resultando que en expediente de tercería de dominio, interpuesta por D. Gregorio Nogués Aranda, á bienes embargados á D. Froilan Alled por D. Vicente Saenz de Cenzano, se alegó por el primero la calidad de pobre para litigar, y formada pieza separada para el incidente, se dió traslado de la petición al ejecutante y ejecutado, que

dejaron trascurrir el tiempo sin haberlo evacuado, por lo cual se les acusó la rebeldía.

Resultando que recibido el expediente á prueba y solicitado se prorogase todo el término de la ley, para en él practicar lo que conviniese á la representación del demandante, trascurrieron los días señalados sin haber justificado los extremos á que se referia el interrogatorio presentado relativo al modo de vivir y fortuna del mencionado Nogués Aranda, y únicamente se acreditó que no era contribuyente por concepto alguno.

Resultando que en virtud de las facultades que concede el artículo ciento ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, compareció el Procurador D. Juan Belled, en nombre de D. Vicente Saenz de Cenzano, solicitando se les comunicara el expediente para pedir lo que estimáran más conducente, y acordado así y como hubiere fallecido el Procurador del demandante y no se personara otro, se notificaron las providencias en los extras del Juzgado, cual ya se verificaba con al ejecutado Alled.

Resultando que en tal estado se personó el Procurador D. Manuel Bernal, á nombre de D. Gregorio Nogués, para que teniéndole por parte, se entendieran con él las sucesivas diligencias, y así acordado en dos de Agosto se hizo saber á las partes, excepto al Alled, cuya notificación se omitió.

Resultando que á consecuencia de haberse apelado un auto denegado, se remitieron los autos á la Excm. Audiencia del territorio, la que los devolvió disponiendo que se repusieran las actuaciones al estado que tenian en dos de Agosto último por la omision que se habia hecho de la notificación á Alled.

Resultando que subsanado este defecto compareció la representación de D. Gregorio Nogués, con objeto de que se dirigiera nuevo exhorto á Zaragoza para que los cinco días que mediaron entre el de la muerte de su anterior Procurador D. José Acin y el último de prueba se rehabilitasen para practicar la propuesta, á cuya petición no accedió el Juzgado por haberse finado el término que se habia concedido para ello.

Resultando que siguiendo su curso el expediente se pasó al Ministerio fiscal, que dictaminó no haber lugar á la petición de pobreza solicitada por el demandante á quien debia condenarse en costas y gastos y reintegro del papel sellado no satisfecho.

Considerando que los términos de prueba son improrrogables una vez trascurrido todo el plazo que la ley otorga, y que la parte de Nogués no ha justificado de una manera cumplida y conveniente la calidad de pobre con que intentaba defenderse.

Vistos los artículos treinta en su párrafo once, ciento ochenta y dos, ciento noventa y tres y ciento noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con el Ministerio público, su señoría por ante mí el Escribano

Dijo: Que debia declarar y declaraba no haber lugar á la defensa de pobre intentada por D. Gregorio Nogués Aranda, á quien se condena en las costas que reintegrará, así como el papel sellado,

exceptuando las que se comprenden desde el folio diez y siete hasta el treinta y cuatro inclusive, que correrán á cargo de las respectivas partes. Así por esta sentencia que se insertará por edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Ricardo J. Ortiz.—Antonio Lalaguna.

Así resulta de la referida sentencia y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Pina á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Lalaguna.

Sos.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente sexto edicto hago saber: Que habiendo cesado D. Balbino Arceiz y Grañena en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, que ha venido desempeñando desde el día siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres hasta el veintiocho del mismo mes de mil ochocientos setenta y cuatro, por haber tomado posesion el propietario D. Ignacio Martin Belaustegui, á fin de que el primero pueda reintegrarse del depósito de la cuarta parte de honorarios á las resultas de dicho cargo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria, se anuncia así para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el referido Registrador interino.

Dado en la villa del Sos á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Alcañiz.
D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia del partido de Alcañiz.

Hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal sobre muerte violenta dada á D. Joaquin Oliva, en la cual tengo decretada la prision de Juan Barberán y Mirabete, Espiridion Benedi y Suñer, naturales de Maella, Manuel Margeli y Moliner que lo es de Aguaviva, y de Galo Domingo, cuyo apellido materno y pueblo de su naturaleza se ignoran; y como á pesar de las diligencias practicadas no han podido ser habidos, he acordado se les llame y busque por requisitoria.

En su virtud, llamo á los referidos Juan Barberán y Espiridion Benedi, Manuel Margeli y Galo Domingo, para que en el término de veinte días, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal. Y prevengo á los individuos de policia judicial, dependientes de mi autoridad, y á los que no lo sean exhorto y requiero, los busquen, y caso de ser habidos, procedan á su captura y dispongan su conduccion con las seguridades debidas á las Cárceles de este partido, siendo las

señas de dichos procesados, cuyo paradero se ignora ni aun se presume el territorio donde se encuentran, las siguientes:

De Juan Barberán.

Edad treinta y un años, estatura y cara regular, pelo castaño, ojos garzos, barba cerrada, color moreno; viste pantalon y blusa.

De Espiridion Benedi.

Edad veintitres años, estatura y cara regular, pelo negro, ojos pardos, color moreno.

De Manuel Margeli.

Edad veintitres años, estatura un metro seiscientos diez milímetros poco más ó menos, cara regular, colorado, ojos garzos, nariz regular, pelo algo rosado, barba clara.

De Galo Domingo.

Estatura un metro treinta centímetros, pelo negro, cara regular, color moreno y barba clara.

Dado en Alcañiz á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—José Alvarez Cid.—De su orden, Francisco Rodrigo.

Sariñena.

D. Manuel de Lasala Larruga, Juez de primera instancia del partido de Sariñena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Leandro Sancho, conocido en esta villa con el apodo de Caspulino, por lo que se le supone natural de Caspe, para que en el término de nueve dias comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á ser indagado y dar sus descargos en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por lesion inferida á Tomasa Sagarra, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no presentarse en el referido término será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policia judicial del Reino, y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del mencionado procesado.

Dado en Sariñena á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel de Lasala.—Por su mandado, Joaquin D. Martell.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo se encarga de convertir los títulos y residuos del empréstito de 175 millones en los nuevos valores creados por la Ley de Julio último; compra tambien los expresados valores, las facturas y aun los recibos primitivos, así como cualquier otra clase de Deuda del Estado.

En Zaragoza, calle de Jaime 1.º—46.

IMPRESA DEL HOSPICIO.